



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 18 NOV 2010

OFICIO N° 652-2010-SERVIR/PE

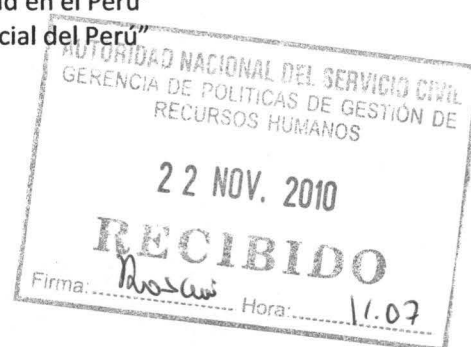
Señora

ANA M. LIZÁRRAGA MEJÍA

Secretaria General

Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de la SUNAT

Presente.-



Asunto : Contratación de personal a plazo determinado

Referencia : Oficio N° 055-2010-SUTTSUNAT/SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita a SERVIR la atención de una consulta relacionada a la contratación de personal a plazo determinado.

Al respecto, le remito el Informe Legal N° 425-2010-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

NEF/JAG/MMC/jdv
Reg. N° 5314-2010

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL Nº 425-2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Referencia : Oficio Nº 055-2010-SUTTSUNAT/SG

Asunto : Consulta del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de la SUNAT sobre personal contratado por servicio específico y derechos de trabajadores reincorporados en virtud de la Ley Nº 27803

Descriptores : a) Competencia de SERVIR
b) Reglas sobre la contratación a plazo determinado
c) Reincorporación o reubicación laboral regulada por la Ley Nº 27803

Fecha : Lima, **16 NOV 2010**

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría General del Sindicato Unitario de Trabajadoras y Trabajadores de la SUNAT (SUTTSUNAT) solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR que ordene a la SUNAT implementar las recomendaciones que habría formulado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el sentido de contratar a plazo indeterminado al personal vinculado a dicha institución mediante contratos de trabajo por servicio específico –por cuanto desempeñarían labores de carácter permanente– y reconocer los derechos de los trabajadores reincorporados a la misma institución en virtud de la Ley Nº 27803.

I ANTECEDENTES Y BASE LEGAL

- 1.1. Los artículos 4º, 53º, 63º, 72º, 74º y 77º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenado en un texto único aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR (en adelante la LPCL), disponen lo siguiente:

"Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna."

"Artículo 53º.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"****"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"**

de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes."

"Artículo 63°.- Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria.

En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación."

"Artículo 72°.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título, necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."



"Artículo 74°.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por períodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

En los casos que corresponda, podrán celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años."

"Artículo 77°.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

- a) *Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido;*
- b) *Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;*
- c) *Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;*
- d) *Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."*

- 1.2. El literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones emitir opinión técnica sobre las materias de su competencia, las mismas que están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, entre otras, emita de manera progresiva la Autoridad.

II ANÁLISIS

De la competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de las

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

relaciones humanas y resolución de conflictos, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

En esa línea, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



2.2. La única posibilidad de que SERVIR pueda emitir pronunciamiento en un caso concreto se materializa a través del Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de *resolución de controversias* prevista en el literal e) del artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1023. En uso de dicha facultad, el Tribunal tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, pero sólo respecto de las materias señaladas en el artículo 17º del mismo texto normativo.¹

2.3. Conforme a lo expuesto, no corresponde a SERVIR, a través de la presente opinión legal, emitir pronunciamiento respecto a la situación concreta de los trabajadores contratados de manera temporal –mediante contrato de trabajo por servicio específico– por una entidad determinada.

De igual manera, por los mismos motivos, tampoco corresponde a SERVIR pronunciarse sobre el reconocimiento de determinados derechos al personal que hubiera sido reincorporado a la Administración Pública conforme a la Ley N° 27803.

De las reglas sobre la contratación laboral a plazo determinado

2.4. En los Informes Legales Nros. 205 y 240-2010-SERVIR/GG-OAJ, esta Oficina ha emitido pronunciamiento en torno a la contratación laboral a plazo determinado en la Administración Pública –en entidades sujetas al régimen laboral de la actividad privada– y los supuestos de su desnaturalización.

En los citados informes, que están disponibles en la página web institucional (www.servir.gob.pe), concluimos, en términos generales, que la contratación temporal debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el *principio de causalidad* a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados.

¹ De acuerdo al artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

De la reincorporación o reubicación laboral a que se hace referencia en la Ley N° 27803

- 2.5. Aún cuando el pedido de la entidad que formula la consulta tiene incidencia en la gestión de los recursos humanos del Estado, el mismo se encuentra esencialmente vinculado al proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, proceso que, de acuerdo al artículo 7° de esta norma, estuvo a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y que concluyó con el informe cuya publicación fue dispuesta mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, expedida por dicho Sector.
- 2.6. En esa línea, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse sobre cualquier consulta relacionada a la ejecución e implementación de los beneficios del Programa Extraordinario a que se hace referencia en la Ley N° 27803.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. No corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento sobre la situación específica de los trabajadores cuya situación laboral se describe en la consulta, toda vez que no resuelve, vía informes legales, casos concretos. Asimismo, no es competencia de SERVIR interpretar el alcance de las normas vinculadas con la Ley N° 27803, ni verificar su cumplimiento.
- 3.2. Las entidades públicas cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a sus necesidades generales o específicas, pueden celebrar contratos temporales, al amparo de lo dispuesto en la LPCL.
- 3.3. En términos generales, la contratación temporal debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el *principio de causalidad*, a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y, de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL